

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



USCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

D. TOMÁS DE AQUINO ARDERIUS,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Justo Casabal, vecino de esta Ciudad, en el día de hoy á las cuatro de la tarde, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Concordia, en terreno término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Canalejas, lindante al Norte ladera del Corral, al Sur camino de los arrieros, al Oeste campo de las Canalejas, y al Este senda de Cellorigo, designando las cien pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña cata hecha en la heredad de Vicenta de la Hoya, y que linda con término de Galbarruli por el Este; desde ella se medirán en direccion Norte 500 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Este 500 metros; desde esta en direccion Sur 1000 metros; desde esta en direccion Oeste 1000 metros; desde esta en direccion Norte 1000 metros; y desde esta 500 metros al Este á encontrar la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

TOMÁS DE A. ARDERIUS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

La importancia de las cuestiones que se tratan de resolver por medio de la informacion parlamentaria abierta para mejorar la situacion de las clases obreras ha hecho meditar á este Gobierno el modo de allegar el mayor número de datos posibles para ilustrar tan trascendental asunto. Al efecto he creído conveniente dirigirme á las sociedades y particulares interesados en la industria minera para excitarles á que estudien los interrogatorios publicados en el Boletín oficial números 183 y 184, correspondientes á los días 16 y 17 del actual, y formulen su parecer acerca de todos ó algunos de los puntos que en los mismos se expresan, dirigiéndole al Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, para que complete los datos que ha podido adquirir acerca de la situacion de los obreros de establecimientos de la industria referida.

Burgos 27 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERIUS.

Circular núm. 185.

En la Gaceta oficial del 24 de este mes se publica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion. = Circular. = Una gran catástrofe aflige hoy á la provincia de Almería, cuya region Occidental ó de Poniente en particular, puede decirse ha quedado literalmente assolada por las inundaciones sin ejemplo que allí tuvieron lugar los días 21, 22 y 23 del pasado Octubre. Tan cruelmente castigada ha sido por esta inmensa calamidad, que no solo la mayoría de sus pueblos ha perdido por completo su riqueza agrícola y su propiedad urbana, industrial y mercantil, sino que muchos de ellos han sido del todo destruidos por el furioso desbordamiento de las ramblas y rios que, invadiendo las vegas trasformadas hoy por aquel en arenosos páramos y estériles pedregales, convirtiendo las calles en barrancos, derribando y hundiendo edifi-

cios, amontonando escombros, arrastrados al mar por aquellas torrenciales avenidas, y destrozando las obras públicas, han colocado á la provincia en la mas aflictiva y desconsoladora situacion. Muchas son las victimas y desgracias personales allí ocurridas: grande el número de ganados que ha desaparecido, y crecidísimo el de infelices habitantes de todas clases y condiciones que ha quedado sin amparo y reducido á la mas espantosa miseria.

Profundamente afectado S. M. el Rey al conocer toda la extension de tamaña desventura, de infortunio tan grande, y sin perjuicio de cuanto el Gobierno ha hecho ya y se propone hacer para repararla hasta donde posible sea, ha tenido á bien disponer.

1.º Que V. S. excite los sentimientos de esa provincia de su mando en favor de la de Almería, interesándola en la desgracia de esta última.

2.º Que dirigiéndose á todas las dependencias, Corporaciones, Alcaldes y personas influyentes por su posicion social promueva desde luego una suscripcion para aliviar aquella desgracia con la urgencia que exige su gravedad y extension.

3.º Que los Alcaldes y Curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos; y que reuniendo despues su importe en la Depositaria de esa Diputacion, se ponga inmediatamente á disposicion de la de Almería, para que está le dé la aplicacion mas conveniente al socorro de los infelices arruinados, y á la reparacion de fincas particulares, edificios municipales y caminos vecinales.

Y 4.º Que se excite tambien por el Ministerio de Ultramar á las Autoridades de las provincias ultramarinas para que inicien y fomenten por todos los medios posibles la suscripcion.

El interés con que V. S. procure secundar los benéficos deseos de S. M. será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza.

La preinserta Real orden impone á V. un deber bien penoso, pero á la vez sa-

tisfactorio, porque con su celo, su actividad y su ejemplo puede influir para que en esa localidad se realicen los deseos de S. M. el Rey (q. D. g.) Además el pueblo español en general y con especialidad el castellano se distingue por su caridad, y no necesita grandes excitaciones para que se avive ó despierte en él dicho sentimiento, bastándole saber que hay un infortunio para que se apresure á tender su mano generosa al que lo sufre. Asi es que, con alguna voluntad y buen deseo podrá V. conseguir que en ese pueblo contribuyan en su mayor parte al alivio de la suerte de las familias de la provincia de Almería.

Conozco bien que la situacion de algunos pueblos de esta no es muy próspera como resultado de la pérdida ó escasez de sus cosechas en años anteriores; pero aun así espero que todos hagan un esfuerzo en favor de los habitantes de la referida provincia, porque nadie comprende mejor los pesares y dolores morales que ofrece la vida que aquel que los ha experimentado.

Al recibir esta circular, póngase V. de acuerdo con los Curas párrocos de ese pueblo; y con arreglo á lo que prescribe la disposicion 3.ª de la Real orden excite V. á sus convecinos, para que contribuyan con la cantidad que á cada uno le sea posible; y con la urgencia que recomienda dicha soberana resolucion, remitiendo el importe de la suscripcion á la Depositaria provincial y la lista de los suscritores á este Gobierno de provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERIUS.
=Sres. Alcaldes populares de esta provincia.

Circular núm. 186.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán averiguar si en sus respectivas localidades se hallan avecindados Marcelino García y Baltasara Perez, padres de Damaso García Perez, soldado fallecido del Ejército de Cuba; Pedro Saez y Sotera Lozano, padres de Eugenio Saez Lozano, trompeta del mismo

Ejército, y también difunto; y caso de hallarse en cualquiera de los pueblos de esta provincia, se les hará saber se presenten en la Secretaría de la Comandancia general de esta plaza, con el fin de recoger varios documentos y alcances de sus finados hijos.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Circular núm. 187.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de tres caballerías que fueron robadas del pueblo de Hontangas, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas, así como los autores del robo, se dirigirán al Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de seis á siete años, de seis cuartas y media de alzada, pelo rata, la cola bastante larga y despuntada.

Otra de cinco á seis años, de siete cuartas de alzada, pelo negro, rabona, rozada en el cuello.

Un caballo de diez á once años, de siete cuartas, tuerto, pelo tordo, cortada la crin y la cola.

Circular núm. 188.

Hallándose en descubierto en el pago de gastos carcelarios los Ayuntamientos del partido judicial de Roa que se mencionan en la relacion inserta al pie de la presente circular, encargo á los Sres. Alcaldes que satisfagan las cantidades que respectivamente adeudan en el término de 10 dias, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se les exigirá la multa de 15 pesetas, por negligencia, en la administracion económica municipal.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

DISTRITO MUNICIPAL DE ROA.

Relacion nominal de las cantidades que son en deber al presupuestó carcelario de este partido los pueblos que del mismo se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	Ps. Cts.
Adrada, por el año 1870 á 71.	41,20
El mismo, por 1871 á 72...	155,10
Anguix, por id.	110,78
Berlangas, por id.	69,72
Bobada, por id.	45,84
Cueba (La), por 1870 á 71 .	24,98
El mismo, por 1871 á 72....	67,80
Fuentecen, por id.	255,94
Fuentelishendo, por id. . . .	142,50
Fuentemolinos, por id.	65,90
Guzman, por 1870 á 71....	114,55

El mismo, por 1871 á 72....	127,96
Haza, por id.	40,12
Ontangas, por id.	107,92
Ovales, por id.	82,15
Olmedillo, por id.	124,15
Orra, por 1870 á 71....	565,77
El mismo, por 1871 á 72...	254,92
Mambrilla, por id.	154,66
Moradillo, por id.	147,06
Nava, por 1870 á 71....	9,55
El mismo, por 1871 á 72...	245,44
Pedrosa, por id.	91,68
Quintana, por id.	114,60
San Martin, por id.	251,16
Sequera (La) por 1870 á 71 .	41,92
El mismo, por 1871 á 72...	80,22
Valcabado, por id.	42,02
Valdezate, por 1868 á 69....	196,65
El mismo, por 1869 á 70...	421,08
El mismo, por 1870 á 71...	527,18
El mismo, por 1871 á 72...	156,62
Villaescusa, por id.	64,94
Villatueda, por 1870 á 71..	29,85
El mismo, por 1871 á 72...	57,50
Villovelá, por id.	56,96
Total.	4653,55

Roa 21 de Noviembre de 1871.—
El Alcalde, Bernardo de Olavarria.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del dia 14 de Noviembre de 1871.

Abierta la sesion á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Simeon Pancorbó y asistencia de los Sres. Carabias, Martínez del Campo, Huidobro, Gonzalez Liquinano, Eranueva, Morquecho, Revilla, Mendez, Ruiz Llorente, Roa, Diaz, Iglesias, Perez, Parra, Llera, Gonzalez Gomez, Chico, Ontoria, Fuente Gonzalez, Aldea, Vicario, Aparicio, Ruiz Oria, Arribas, Sanchez Arribas, Velasco, Martinez del Rincon, Zumárraga, La Riva y Lerena, se dió lectura del acta de la anterior y fue aprobada.

El Sr. Presidente anunció que el Diputado D. Celestino Sebastian habia excusado su asistencia á las sesiones por hallarse enfermo.

La Diputacion quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador, en que participa haber remitido al Excmo. Señor Ministro de Hacienda y al de Fomento las dos exposiciones que se le dirigeron con dicho objeto y fueron aprobadas en la sesion de ayer.

Dada lectura de la carta que el Sr. Alcalde popular de esta Ciudad ha dirigido al Sr. Presidente de esta Corporacion expresando que el Ayuntamiento que preside tiene el patriótico encargo de recibir las suscripciones que se verifiquen con destino á la construccion del monumento que va á levantarse en la de Logroño para perpetuar las glorias del patriarca de la libertad el Excmo. Señor Duque de la Victoria, invitándole para que usando de la legitima influencia que ejerce sobre los Diputados, excite su celo á fin de que sea coronada tan le-

vantada empresa del mayor éxito, el Sr. Lerena propuso que la Diputacion destinara un óbolo para objeto tan patriótico.

El Sr. Revilla manifestó que aun cuando era el primero en estimar como una gloria del país al Duque de la Victoria, creia mas propio del carácter de espontaneidad que debe presidir á los donativos, que se deje á la iniciativa particular de los Sres. Diputados el contribuir á dicho objeto con la cantidad de que cada uno pueda disponer de su propio peculio.

El Sr. Lerena insistió en su manifestacion, porque creia que el Ayuntamiento de Logroño y el mismo Sr. Duque quedarían mas satisfechos con que la Diputacion como Corporacion verifique el donativo pequeño ó grande, cuya importancia no consiste en la cantidad, sino en la expresion del entusiasmo con que la provincia mira al ilustre pacificador de España.

Rectificó el Sr. Revilla, é insistió en su anterior observacion, que creyó mas aceptable.

El Sr. Carabias expuso que creia mucho mas propia de las ideas y sentimientos del ilustre Duque, que le eran tan notorios por la amistad con que le honraba, la resolucion propuesta por el Sr. Revilla, que la sostenida por el Sr. Lerena.

El Sr. Mendez expresó iguales sentimientos hacia la persona del Sr. Duque que los demás Sres. Diputados, y manifestó que consideraba mas acertada la idea propuesta por el Sr. Revilla.

El Sr. Aparicio se adhirió á lo propuesto por el Sr. Lerena.

El Sr. Presidente preguntó si se hablaba el punto suficientemente discutido; y habiéndose manifestado afirmativamente, dijo que iba á votarse si la Diputacion acordaba quedar enterada de la carta del Sr. Alcalde popular de esta Ciudad.

Empezada la votacion, el Sr. Eranueva manifestó que habia pedido la palabra; y habiéndole contestado el Sr. Presidente que no podia concedérsela, por haber empezado la votacion, dicho Sr. protestó de ella y abandonó el salon; y concluida aquella, quedó acordado en sentido negativo por mayoría de 21 votos de los Señores Lerena, La Riva, Zumárraga, Martinez del Rincon, Sanchez Arribas, Arribas, Ruiz Oria, Aparicio, Vicario, Aldea, Fuente Gonzalez, Ontoria, Chico, Llera, Parra, Perez, Iglesias, Morquecho, Carabias, Huidobro y Sr. Presidente, contra 6 de los Sres. Velasco, Gonzalez Gomez, Mendez, Revilla, Gonzalez Liquinano y Martinez del Campo.

Leída una proposicion suscrita por el Sr. Lerena pidiendo á la Diputacion se sirviera votar la cantidad de 100 pesetas con destino al monumento que ha de erigirse en Logroño al ilustre Duque de la Victoria, y abierta discusion sobre ella, el Sr. Carabias la combatió manifestando que, conocedor como era de la modestia y de los sentimientos del Sr. Duque, creia interpretar sus intenciones al pedir que se dejase á la espontaneidad y á la libre iniciativa de los Diputados y demás

personas el contribuir para el objeto indicado.

El Sr. Lerena dijo que respetaba las indicaciones del Sr. Carabias, pero que creia que precisamente por la modestia del Sr. Duque, notoria á todos, era mas acertada y digna de la Diputacion la proposicion que habia tenido el honor de presentar.

El Sr. Ruiz Llorente expuso que consideraba aceptables las indicaciones del Sr. Carabias, añadiendo en apoyo de ellas que la Diputacion habia elevado un verdadero monumento al Duque de la Victoria por las justas alabanzas que habian hecho de dicho personaje todos los Sres. Diputados que han tomado parte en este debate.

El Sr. Zumárraga pidió que se aprobara la proposicion del Sr. Lerena, porque creia que las Corporaciones tienen el deber de rendir un tributo de admiracion á los hombres ilustres como el Duque de la Victoria.

Los Sres. Mendez, Revilla y Liquinano hablaron en el mismo sentido que el Sr. Carabias.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion nominal la indicada proposicion del Sr. Lerena y quedó aprobada por mayoría de 16 votos de los Sres. La Riva, Lerena, Zumárraga, Rincon, Sanchez Arribas, Ruiz Oria, Arribas, Aparicio, Vicario, Fuente Gonzalez, Ontoria, Chico, Llera, Diaz, Morquecho y Sr. Presidente, contra 10 de los Sres. Velasco, Gonzalez Gomez, Iglesias, Roa, Ruiz Llorente, Mendez, Revilla, Liquinano, Huidobro y Martinez del Campo.

Se acordó que pase á la Comision de Fomento con sus antecedentes el oficio que remite el Ayuntamiento de Villanueva Sopotilla evacuando el informe que se le pidió respecto al disfrute de pastos del monte de Santa Gadea, y la solicitud dirigida por el Alcalde de Oron, de Agustin Abecia, pidiendo un terreno de via pública para edificar.

Así bien se acordó que pasen á la Comision permanente los asuntos siguientes: el oficio del Alcalde de Ameyugo contestando á otro de dicha Comision sobre pago de un censo al Excmo. Sr. Duque de Frias; el del Alcalde de Mambrilla de Castrejon consultando la forma que ha de emplear para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios; el del Alcalde de Itero del Castillo sobre si debe cobrar por su total ó por trimestres el arbitrio sobre pastos y tierras; la exposicion de D. Juan Arranz Puente, vecino de Aranda de Duero, pidiendo se declare nulo un acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa referente á una liquidacion que debió practicarse al concluir el reclamante el arriendo del impuesto sobre el aceite; la de D. Benito Martinez y otros dos Regidores de Sasamon quejándose de que se ha verificado la rectificacion de las listas electorales sin que los reclamantes hayan tomado parte en sus acuerdos; la de Miguel Corral y once vecinos mas de dicha villa de Sasamon, en queja contra el acuerdo del Alcalde por el que no les fué admitida la que

presentaron al mismo contra la rectificación verificada en las listas electorales: las listas que remite el Alcalde de Acinas de los mozos declarados soldados para la 2.ª reserva y las copias certificadas que dirige el Alcalde de Valdezate de los repartimientos correspondientes al año de 1870-71.

Y no habiendo número suficiente de Diputados en el Salon el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las 7 y media de la noche, señalando para la próxima la discusión de los asuntos pendientes.

Burgos 14 de Noviembre de 1871. — El Presidente, Simeon Pancorbo. — El Diputado Secretario, Federico Martínez del Campo. — El Diputado Secretario interino, José Huidobro.

(De la Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

(Continuación).

CAPITULO IV.

De las atribuciones contenciosas.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO DE CUENTAS Y SUS RECURSOS.

Art. 57. El exámen de las cuentas se hará por el orden preciso de sus fechas, comenzando por la primera del año económico y continuando sin interrupción por las sucesivas hasta finalizar el ejercicio.

Si ninguna ofreciere reparos, habrá una censura y fallo, únicos que se anotarán en la última.

Si los ofreciere, se acumularán á ella las anteriores que no los tengan; y susanciados los reparos por todos sus trámites, recaerá fallo, que se estampará en la cuenta reparada.

Tambien se dictará fallo siempre que cese el cuentadante, haya ó no reparos.

Art. 58. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de los de su clase, y autorizadas con firma entera del que la rinde y del que la interviene: si faltare alguno de estos requisitos se subsanará ante todo el defecto, exigiendo otra cuenta que correrá unida á la defectuosa, á cuyo fin el Contador extenderá censura que se llamará *prévia*.

Art. 59. Subsanaos estos defectos, ó cuando no los hubiese, continuará el exámen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay ó no conformidad segun el sistema que el Tribunal adopte para su comprobación.

3.º Si las partidas que se contraen en ella como cargo son todas las que deben constituirle, ó si hay omisión ó falta de algunas de ellas.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ó origen de la variación, por quien está autorizada, y si ántes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica y el 56 de la de Contabilidad.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos estos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 60. Practicado el exámen en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Contador extenderá su censura en la forma que proceda segun los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de cuentas que vengan falladas al Tribunal y el Contador creyese justo el fallo y arreglada su tramitación, propondrá desde luego su confirmación en censura razonada, que se llamará *de confirmación*.

2.º Si creyese que hay méritos para nuevos reparos, ó que los producidos en los centros no se han tramitado ni depurado en debida forma, propondrá *censura de exámen con reparos*.

3.º Si atendidos los méritos de la cuenta no estuviese conforme, bien porque considerase satisfechos los reparos y que no há lugar á las responsabilidades ó descubiertos declarados, ó que no debe alterarse en sus cantidades y circunstancias ó introducirse modificaciones en el número de los responsables, ó en la extensión de las responsabilidades, lo propondrá así en *censura revocatoria*, debidamente expresiva y razonada.

Las censuras que procedan, se extenderán á continuación del fallo respectivo.

En las cuentas que no se remitan falladas al Tribunal, las censuras se pondrán en seguida de las firmas que autorizan aquellas, ya sea sin reparos ó con ellos, teniendo presente lo establecido en el art. 59.

Art. 61. Censuradas en la forma que queda dicho, el Ministro Jefe de la Sección, cuando se trate de cuentas falladas, las presentará en Sala con su conformidad ú observaciones que se le ofrezcan; y no siendo de las de esta clase, se cumplirá lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica.

Art. 62. Aprobados ó modificados en Sala, ó por el Ministro Ponente en su caso, los reparos contenidos en la censura, el Contador extenderá los pliegos de ellos para cada uno de los responsables, aun cuando un mismo reparo afecte á varios empleados, emplazándolos por el término que dicho Ministro les designe atendida la entidad é índole del reparo y la residencia del responsable; y autorizados con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección, se remitirán á la Intervención general del Estado ó centros de Contabilidad respectivos para su entrega personal á los interesados, de quienes recogerán recibo que

trasmitirán original al Tribunal, como tambien á su tiempo el pliego contestado.

Art. 63. Si el interesado no fuese habido, la entrega del pliego de reparos será á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo; y cuando una y otros se nieguen á ello se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos.

Art. 64. El término para contestar estos primeros reparos no excederá de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo ó diligencia del emplazamiento.

Art. 65. Cuando no fuese conocido el domicilio del responsable, el Centro respectivo le llamará por edictos y anuncios, que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de donde proceda la cuenta, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por legítimo apoderado á recoger y contestar el pliego dentro del plazo marcado en el artículo anterior, le parará el perjuicio que haya lugar.

Durante este tiempo el Centro continuará practicando gestiones en averiguación de la residencia del responsable; y si fuesen inútiles y pasase el plazo sin la comparecencia del citado, el Centro devolverá original el pliego de reparos con ejemplares de la Gaceta y Boletín oficial indicados, y las diligencias de investigación para unirlos á la cuenta respectiva.

Art. 66. Así en este caso como en el de que el emplazado personalmente dejase trascurrir el término sin contestación, el Contador lo hará presente sin demora al Ministro Jefe, y este dispondrá que en término de ocho días se produzca el pliego de los reparos, con señalamiento de nuevo término, que no excederá de 30, practicándose lo mismo que ya se deja establecido respecto al primero. Si este segundo término pasase tambien sin resultado, se darán por contestados los reparos, declarándose en rebeldía al emplazado, y se procederá á la censura, liquidación y fallo final.

Art. 67. Contestados los reparos, el Contador dentro de los 20 días hábiles siguientes al en que los haya recibido, examinará y apreciará las contestaciones en censura, que se llamará *de calificación*, proponiendo se acepte su solución, ó refutando las contestaciones y esforzando los fundamentos del reparo. Confirmada ó modificada esta censura por el Ministro Jefe, se despacharán los pliegos en la misma forma que los primeros, pero el plazo para su contestación no excederá de 30 días.

Art. 68. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes con poder en forma, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, presentando documentos ó manifestando las oficinas ó dependencias públicas donde puedan hallarse, que serán reclamados sin demora.

Dichas oficinas y dependencias están obligadas á proveer á los interesados de los documentos que con este objeto solicitasen; y cuando se les pidieren de oficio por las Salas ó Secciones del Tribunal, y

no los remitiesen en el plazo ó plazos señalados, el Ministro de la Sección dará cuenta á la Sala, quien podrá apremiar á los Jefes morosos por los medios graduales que la ley orgánica establece.

Art. 69. Cuando algun interesado quisiere enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos con permiso del Jefe de la Sección; pero si se le negase, puede acudir á la Sala, que oyendo al Ponente determinará de plano lo que estime oportuno.

Art. 70. Con la contestación de los interesados á los reparos calificados, ó sin ella con arreglo á los artículos 67 y 68, formulará el Contador su censura y liquidación final, y con la conformidad del Ministro Jefe ó con las observaciones que estime oportunas dará esta cuenta á la Sala.

Art. 71. En este estado oirá la Sala las explicaciones verbales del Contador y el dictámen del Fiscal, si lo considerase necesario.

El Presidente de la Sala designará el término, que no excederá de 20 días, para dictar el fallo definitivo, confirmando, revocado ó modificando el de la Intervención general del Estado ó el del Centro de Contabilidad, ó bien haciendo en las cuentas de otra cualquiera procedencia las declaraciones que correspondan.

La Sala podrá absolver de responsabilidad á los cuentadantes, sin perjuicio de imponerla á tercero, el cual será oído en expediente separado si no lo hubiese sido ya en el curso de la cuenta.

Cuando la Sala encuentre defectos sustanciales en la tramitación, repondrá ántes todas las actuaciones para subsanarlos.

En el fallo hará la Sala declaración expresa de si los alcances mencionados en el mismo, atendido su origen y circunstancias, devengan ó no interés legal.

Art. 72. Si el fallo fuese de aprobación y fenecimiento de la cuenta, se archivará á su tiempo; si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado de la Sala para los efectos que más adelante se expresarán; y si se iniciasen descubiertos ó responsabilidades contra personas que no hubiesen sido oídas durante el juicio, se sacarán certificaciones de lo conducente para oirlas en pieza separada por los trámites ya establecidos.

En estos últimos casos quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances.

Art. 73. El fallo original, autorizado con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por este á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar, y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

Art. 74. Los fallos del fenecimiento de las cuentas, así como aquellos en que hayan sido absueltos los cuentadantes ó interventores, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, y

se comunicarán por la Secretaría general a la intervencion general del Estado, por quien se transmitirán á las provincias ó localidades correspondientes.

Las demás providencias y los fallos condenatorios se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes que se personen en aquella dependencia. Si no se presentasen y constase su domicilio en Madrid, se hará la notificacion por medio de Ugier, y en los demás casos se dirigirá por por el Ministro Decano de la Sala comunicacion al centro de que dependan con copia literal del fallo, autorizada con su rúbrica y firma entera del secretario de Sala, para que por el mismo centro se le dé la direccion conveniente, y se devuelva original la copia con las diligencias de notificacion.

Art. 75. El recurso de aclaracion consignado en el art. 46 de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en los fallos. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala en el término de tres dias por los presentes, en el de 20 por los ausentes, y por los que residan en Ultramar el que corresponda.

Presentado en la Secretaria, se pasará por la misma al Ministro de la Seccion como Ponente, y este uniéndolo á sus antecedentes dará cuenta á la Sala, que en el término de quinto dia dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omision, pero si interponerse los recursos que la ley establece.

Art. 76 El recurso de revision de que trata el art. 47 de la ley se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad para la prescripcion de créditos. Este plazo se contará desde la notificacion del fallo, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Seccion que hubiese entendido ó que entendiase entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada; y unida á la misma, propouderá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas; y con su informe, sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien con su conformidad ó con las observaciones que estime dará cuenta á la Sala.

Art. 77. La Sala, oido el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Seccion; y esta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decision de la Sala en lo que sea referente, propouderá su censura de revision, siguiéndose despues los trámites de la ley, pasados los cuales dictará la Sala nuevo fallo dentro del término de 20 dias, confirmando el anterior, supliendo ó modificándolo segun corresponda. Contra este fallo, lo mismo que contra la providencia declarando inadmisible el recurso de revision, po-

drán los interesados ó el Fiscal en su caso interponer el de casacion.

Art. 78. Deducido por los interesados ó por el Fiscal el recurso de casacion en el tiempo y forma establecidos por el artículo 50 de la ley orgánica, le admitirá la Sala desde luego.

En los mismos recursos se precisarán las cuestiones de infraccion de leyes ó instrucciones ó de violacion de formas sustanciales que los motive, citando el texto legal ó el trámite omitido.

Art. 79. Para los efectos del citado art. 50 se entenderán decisiones definitivas los fallos dictados en las cuentas ó sus incidentes despues de la censura y liquidacion final, aprobándolas ó declarando alcances y responsabilidades los fallos dictados sobre recursos de aclaracion y revision, y aquellos en que la Sala declare inadmisibles dichos dos recursos, y finalmente aquellos en que deniegue la Audiencia á un responsable condenado en rebeldía.

Art. 80. Para los mismos efectos se entenderán violadas las formas esenciales del juicio por la falta de emplazamiento con los primeros ó segundos pliegos de reparos, por la falta de personalidad legitima de los herederos ó representantes del responsable, por no haberse reclamado oportunamente los documentos citados por los responsables ó por el Contador para el esclarecimiento de los reparos y sus contestaciones, por haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables; y cuya recusacion solicitada en tiempo hábil se hubiese desestimado siendo procedentes, y finalmente cuando el fallo no estuviese dictado por el número de Ministros que la ley exige.

Art. 81. El recurso de casacion en los casos comprendidos en el artículo anterior solo procede cuando la subsanacion de la falta se haya solicitado durante el juicio si hubiese sido posible segun su estado.

(Se continuará).

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este Territorio y Escribano actuario del Juzgado del partido de esta Capital,

Doy fe: que por el Procurador de este Juzgado D. Venancio Fuentes, en nombre de D. Ignacio de Olaechea, vecino y del comercio de Bilbao, se ha solicitado la quiebra de D. Dionisio Martin, del comercio que fué de esta Ciudad, y vecino hoy de la de Zamora, la cual ha sido estimada por el auto cuyo contenido es el siguiente:

Auto.—En atencion á que resulta justificado que se han despachado contra D. Dionisio Martin, vecino que fué de esta Ciudad, y residente hoy en la de Zamora, trece ó mas ejecuciones por débitos contraidos en el comercio á que es-

ta dedicado, tanto por sí como en concepto de sócio administrador de la de Puente y Compañía establecida en esta Capital, y la que despues de su cesacion legal ha continuado en operaciones mercantiles, y que D. Ignacio de Olaechea, vecino y del comercio de Bilbao ha acreditado su personalidad, se declara el estado de quiebra de D. Dionisio Martin, tanto en su representacion como en la de individuo de la sociedad colectiva conocida bajo la razon social de Puente y Compañía, formada por escritura de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, retrotrayéndose esta al dia 50 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, que al efecto se fija como el de la suspension de pagos, á calidad de por ahora y sin perjuicio. Procedase al arresto en su casa del expresado D. Dionisio, si diere en el acto fianza de cárcel segura, conduciéndole en otro caso á la cárcel pública de Zamora, librándose con tal objeto el oportuno exhorto al Juez de aquel Partido. Se nombra Comisario de esta quiebra á D. José Arroyo Revuelta, del comercio de esta Capital, cuyo cargo es obligatorio, comunicándose por medio de oficio, el que asistido del presente actuario, procederá á la ocupacion de los libros papeles y bienes de la Sociedad Puente, á cuyo fin se requerirá al D. Dionisio ó persona encargada en esta Ciudad, para que los presente, y al embargo de los bienes privativos de D. Dionisio y de la Sociedad, formalizando de todo el correspondiente inventario, y depósito en la persona de D. Victoriano Calvo, de este Comercio, que ofrecé las garantías necesarias, ejecutándose todo con arreglo á lo prevenido en los artículos mil cuarenta y seis, mil cuarenta y siete y mil cuarenta y ocho del Código de Comercio. Deténgase la correspondencia que venga dirigida á D. Dionisio Martin ó á la Sociedad Puente y Compañía, tanto á Burgos como á Zamora, para los efectos del artículo mil cincuenta y ocho del citado Código, librando al efecto la orden oportuna, acompañada del correspondiente testimonio al Subinspector de Comunicaciones de esta Capital y al de Zamora por medio de exhorto á aquel Juzgado. Publíquese esta quiebra por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta Provincia y la de Zamora y Gaceta de Madrid; y luego que el Comisario nombrado presente el estado de acreedores, se convocará á todos para la primera junta, señalando dia y expidiendo las circulares que determina el artículo mil sesenta y tres de dicho Código mercantil.

Juzgado de primera instancia de Burgos a veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Doy fe.—Victoriano Luna.—Ante mí, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerta literalmente con el auto original que obra en el expediente indicado, al que me refiero, signando y firmando en Burgos á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Con arreglo á la disposicion 3.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870 se proveerá por oposicion una escuela elemental completa, recientemente creada en esta Ciudad por el Excmo. Ayuntamiento de la misma y dotada con el sueldo anual de mil cien pesetas, casa y retribuciones de las niñas no pobres.

Los ejercicios tendrán lugar al mismo tiempo que para la de Villarcayo y de Pinilla Trasmonte, anunciadas vacantes en el Boletín oficial núm. 189, correspondiente al dia 26 del actual.

Las Maestras que aspiren á esta escuela presentarán sus solicitudes en los términos que previene el anuncio anteriormente citado.

Burgos 27 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Sotero Martinez de Zúñiga.—P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Casto Diaz de Rábago.

ADMINISTRACION

del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas.—Burgos.

El dia 4 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion el acto en subasta pública de 1055 fanegas de trigo y 1000 de cebada en llores de 50 fanegas. El tipo de subasta será de 10,50 pesetas la fanega de trigo y 5,57 la de cebada, sin que se admita postura menor y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hospital del Rey 27 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Meliton Echevarría.

Anuncios particulares.

Pollino extraviado.

El dia 25 del mes actual se extravió de la Ciudad de Burgos un pollino de pelo cárdeno, alzada regular, de 9 años, y tiene la cola larga, estaba desherrado y sin cabezada. Quien supiere su paradero dará aviso á su dueño Elías Alcalde, vecino de Madrigal del Monte.

Pollina perdida.

El martes 28 del corriente desapareció de una posada de la calle de Santander de esta Ciudad una pollina de 6 á 7 años, alzada 5 cuartas y media, pelo rata, herrada de las manos. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Manuel Velasco, vecino de Quintanaortuño.